

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00099, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandados:

Sandra Jimena Ramírez González
Alejandro Moncada Ramírez

Fueron notificados de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.
Envío correo electrónico: 23 de junio de 2023

Prueba de recibido correo: 23 de junio, en el correo registrado para notificaciones de la parte demanda alejomoncada201801@gmail.com; smoncada739@gmail.com

Se tienen notificados pasados 2 días: El 26 y 27 de junio de 2023.

El término corrió así:

Pagar y/o excepcionar: 28, 29 y 30 de junio; 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de julio de 2023. Los demandados guardaron silencio.

De otro lado se indica que se recibió respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en la que se informa la improcedencia de la medida. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00099

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA
COFINCAFE Nit. 800.069.925-7

DEMANDADO: SANDRA MILENA RAMIREZ GONZÁLEZ CC. 30.357.079
ALEJANDRO MONCADA RAMIREZ CC. 1.055.000.075

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual

pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 340 calendado primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra los demandados.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación electrónica, no obstante, los demandados guardaron silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutados, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.
TITULO: PAGARÉ No. 102555
CAPITAL: \$ 14.395.066
DEUDOR: SANDRA JIMENA RAMÍREZ GONZALEZ
ALEJANDRO MOCADA RAMÍREZ
BENEFICIARIO: COFINCAFE
FECHA CREACIÓN: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
DE VENCIMIENTO: 16 DE FEBRERO DE 2023

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho

literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada de manera electrónica, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente se dispondrá agregar y poner en conocimiento la respuesta enviada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en la que se indica la improcedencia de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I 100-160415, toda vez que existe embargo en proceso ejecutivo con acción real del Juzgado primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA "COFINCAFE" (Nit. 800.069.925-7)** contra los señores **SANDRA JIMENA RAMÍREZ GONZÁLEZ (CC. 30.357.079) y ALEJANDRO MONCADA (CC. 1.055.000.075)**, de conformidad con

lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: AGREGAR y poner en conocimiento la respuesta enviada por la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en la que se indica la improcedencia de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I 100-160415

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f387a48d4da76864dac24419ee37c10515b179116ddc93a98ee57e1c926500**

Documento generado en 18/07/2023 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>